

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 058 Extraordinaria de 12 de diciembre de 2007

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

RC. No. 5/07

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 12 DE DICIEMBRE DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 58 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 471

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION CONJUNTA No. 5/2007 MFP- MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, establece en su Artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano, adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, cuyas atribuciones y funciones pasaron al Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel, que se han ido modificando en sucesivas resoluciones conjuntas entre ambos organismos, al amparo de la facultad otorgada en el mencionado Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 4, de fecha 13 de septiembre de 2007, emitida por los ministros de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, establece, por un período de cinco (5) años, los derechos de aduanas de las mercancías, tanto a los que corresponda aplicarles la tarifa general como la de nación más favorecida, que se relacionan por secciones, capítulos, partidas, subpartidas y grupos, en

correspondencia con la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, establecida mediante la Resolución No. 4, de fecha 29 de enero de 2007, de la Oficina Nacional de Estadísticas.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar el Anexo No.1 de la antes mencionada Resolución Conjunta No. 4, disminuyendo los derechos de aduanas correspondientes a las subpartidas y grupos siguientes: 0404.10.00, 1302.20.00, 2917.19.00, 2918.19.90, 2936.21.00, 2936.23.00, 2936.27.00, 2936.29.00, 2940.00.00, 3503.00.00, 3923.21.10, 7607.19.00, 5205.12.00 y 2009.19.00, en virtud de las resoluciones conjuntas No. 11, de fecha 7 de septiembre de 2004; la No. 1, de fecha 13 de enero de 2005 y la No. 4, de fecha 12 de abril de 2006, todas emitidas por los ministros de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR CUANTO: Por acuerdos del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo de 2000 y 20 de junio de 2003, los que resuelven fueron designados ministros del Ministerio del Comercio Exterior y del Ministerio de Finanzas y Precios, respectivamente.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Modificar el Anexo No. 1 de la Resolución Conjunta No. 4, de fecha 13 de septiembre de 2007, emitida por los ministros de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior, en lo relacionado a las subpartidas y grupos que se describen a continuación:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem	
			General	NMF
0404		Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
	0404.10.00	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	10	5
1302		Jugos y extractos vegetales; materias pépticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.		
	1302.20.00	-Materias pépticas, pectinatos y pectatos	10	5
2009		Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso silvestres), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
		- Jugo de Naranja:		
	2009.19.00	-- Los demás	30	20
2917		Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxido y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	2917.19.00	--Los demás	10	5
2918		Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	2918.19.90	---Los demás	10	5
2936		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluido los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.		
		-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
	2936.21.00	--Vitaminas A y sus derivados	10	5
	2936.23.00	--Vitamina B2 y sus derivados	10	5
	2936.27.00	--Vitamina C y sus derivados	10	5
	2936.29.00	--Las demás vitaminas y sus derivados	10	5
2940	2940.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.	10	5
3503	3503.0000	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	10	5
3923		Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.		
	3923.21	--De polímeros de etileno:		
	3923.21.10	---Bolsas	10	5
5205		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en pesos, sin acondicionar para la venta al por menor.		
	5205.12.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	5
7607		Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).		
	7607.19.00	--Las demás	10	5

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del primero de enero de 2008.

TERCERO: Derogar las resoluciones conjuntas No. 11, de fecha 7 de septiembre de 2004, No. 1, de fecha 13 de enero de 2005 y No. 4, de fecha 12 de abril de 2006.

COMUNIQUESE a la Aduana General de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.
Archívense los originales en las direcciones Jurídica de

los ministerios del Comercio Exterior y de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana, a 11 de diciembre de 2007.

Georgina Barreiro Fajardo

Ministra de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio
Exterior